

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 845
Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- No se aporta poder para actuar en el presente proceso, el cual deberá señalar el correo electrónico de la apoderada, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 del año en curso y el cual debe ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- En la pretensión tercera, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley, así mismo la pretensión de liquidación es propia de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP
- Omite adjuntar como anexos las pruebas enunciadas en los numerales del 7 al 9, así como los documentos indicados en el acápite “Anexos”, salvo la copia de la demanda.
- Solicita en la pretensión 4ª la fijación de alimentos, que se adelanta por el trámite verbal sumario, y el de la unión marital de hecho por el verbal, resultando de ello una indebida acumulación de pretensiones.
- Omitió aportar la copia del folio del registro civil de nacimiento del demandado, ni acreditó que se hubiere solicitado directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).
- Omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como obtuvo las direcciones del demandado, con el aporte de las respectivas evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d6c44351f4b25b4c25f9389e868f81166ced0b083fd864c0b3430924133b28

Documento generado en 22/10/2020 05:41:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>